



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

La firma Vásquez & Vásquez, actuando en nombre y representación de **DENIS ARCE MORALES** (nombre legal) o **DENIS ALONSO ARCE MORALES** (nombre usual), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Tribunal Electoral (Estado panameño), a pagar la suma de ochocientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/. 840,000.00), salvo mejor estimación, por los daños y perjuicios causados.

**I. PRETENSIONES.**

La apoderada judicial del demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se condene al Estado panameño, por conducto del Tribunal Electoral, por los daños y perjuicios inferidos al señor **DENIS ARCE MORALES**, por actos imputables a dicha institución; la cual, a través del Decreto N° 25 de 11 de noviembre de 2014, prohibió o impidió participar al activador judicial, en la

convocatoria de elecciones parciales, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para el día 14 de diciembre de 2014.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, el Tribunal Electoral quede obligado a cancelar una suma no menor a ochocientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/. 840,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

## II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La apoderada judicial del accionante manifiesta que el Tribunal Electoral expidió el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, a través del cual se convocó a elecciones parciales en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para la elección de dos (2) Diputados (principal y suplente), para el día 14 de diciembre de 2014.

Indica que, contra el precitado Decreto se interpuso Recurso de Reconsideración, que fue rechazado de plano, mediante el Acuerdo de Sala 77-1 de 24 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

De igual manera, manifiesta que se interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia profirió la Resolución de 11 de diciembre de 2014, a través de la cual dispuso no admitir dicha Acción.

Por otro lado, expresa que, frente a las decisiones adversas recaídas, el Partido Revolucionario Democrático (PRD) promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra del prenombrado Decreto.

Por otra parte, señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 16 de abril de 2018, decidió declarar inconstitucional el Decreto N° 25 de 11 de noviembre de 2014. Igualmente, establece que, bajo dicha Resolución, se llegó a identificar al señor **DENIS ARCE MORALES** como persona afectada por la decisión contenida en el Acto declarado inconstitucional.

De tal forma, considera que, frente al Acto Administrativo declarado inconstitucional, al Tribunal Electoral le corresponde reparar los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

### **III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

La apoderada judicial del accionante estima infringidos los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 del Código Electoral, los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

En opinión de la apoderada judicial, se ha vulnerado el artículo 132 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, puesto que con la actuación de la entidad demandada no se le permitió ejercer legítimamente sus derechos políticos al accionante, dado que se le impidió participar como candidato en una contienda electoral para la cual no tenía ninguna limitación, prohibición o sentencia condenatoria.

Al mismo tiempo, indica que se ha transgredido el artículo 135 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, debido a que la actuación del Tribunal Electoral impidió a los electores ejercer su derecho al sufragio para favorecer al candidato de su preferencia. En ese mismo sentido, manifiesta que la prohibición efectuada por la entidad demandada no le permitió al activador judicial presentarse como una oferta electoral ante dichos electores.

Además, estima que se han vulnerado el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concepto de violación directa por comisión, por razón de que al demandante se le desconoció la condición de igualdad con respecto a los otros candidatos a quienes sí se les permitió participar en la elección convocada el día 14 de diciembre de 2014.

Igualmente, manifiesta que se ha conculcado el artículo 9 del Código Electoral<sup>1</sup>, en concepto de violación directa por omisión, debido a que la entidad demandada dispuso impedir que el activador judicial pudiese ser candidato en las elecciones convocadas el 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, a pesar de que sus derechos de ciudadanía no habían sido objeto de suspensión.

Así también, establece que se ha infringido el artículo 1644 del Código Civil, en concepto de violación directa por comisión, en vista de que la actuación del Tribunal Electoral, a través del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, más que constituir una culpa o negligencia genérica, representa una actuación administrativa lesiva a los derechos fundamentales de todo ciudadano, con sus derechos vigentes, como lo es el derecho al sufragio, la igualdad y la no discriminación.

De igual forma, expresa que ha sido violado el artículo 1644-A del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión, en la medida en que el Tribunal Electoral, a través de las disposiciones contenidas en el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, le impidió o cercenó al accionante la posibilidad de ser reelecto en el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, dejando de percibir los ingresos que devengaba como Diputado principal por cuatro (4) periodos consecutivos. Asimismo, manifiesta que quedaron afectados, de manera inmediata, "los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás" del demandante, así como de su familia.

Adicionalmente, estima que se ha transgredido el artículo 1645 del Código Civil, señalando que, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, surge, de

---

<sup>1</sup> Debemos advertir que la apoderada judicial del demandante transcribe el artículo 9 del Texto Único del Código Electoral, según la redacción que se encontraba vigente al momento en que fue emitido el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

manera clara y diáfana, la obligación de reparar los daños materiales y morales causados al accionante.

#### **IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante la Nota N°716-MP-TE de 22 de noviembre de 2021, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 233 a 237 del Expediente Judicial.

Señala que, mediante Decreto N°7 de 13 de marzo de 2013, el Tribunal Electoral estableció el reglamento y el calendario electoral para las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos.

Asimismo, el funcionario de la entidad demandada indica que, el día 15 de mayo de 2014, la Licenciada Ceila Peñalba, en representación del señor Florentino Ábrego, presentó Demanda de Nulidad contra la elección realizada el 4 de mayo de 2014, en el circuito electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí, en la que fueron proclamados Diputados electos los señores: Samir Camilo Gozaine (principal) y Edgardo Dimas Álvarez Herrera (suplente) del partido PRD; Rogelio Agustín Baruco Mojica (principal) y Rogelio Javier Baruco Morales (suplente) del partido Cambio Democrático; Miguel Ángel Fanovich Tijerino (principal) y José Bernardo Moreno González (suplente) del partido MOLIRENA.

De igual modo, manifiesta que, el 2 de agosto de 2014, el Licenciado Dilio Arcia, actuando en representación del señor Samir Gozaine, presentó Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento dentro del Proceso Nulidad relacionado con la Demanda detallada en el párrafo precedente.

En tal sentido, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral establece que, una vez efectuados los trámites procesales correspondientes, el día 18 de septiembre de 2014, fue acogida la petición formulada en el incidente, por lo que los Magistrados del Tribunal Electoral dispusieron excluir como impugnados al

señor Gozaine y su suplente, y ordenaron la entrega de sus credenciales como Diputados electos por el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí.

De igual forma, el funcionario de la entidad demandada expresa que, el día 23 de octubre de 2014, los Magistrados del Tribunal Electoral emitieron la Resolución que acogió la impugnación, a través de la cual, entre otras cosas, decretaron la nulidad de la elección y proclamación como Diputados electos de los señores Rogelio Agustín Baruco Mojica y Miguel Fanovich Tijerino, con sus respectivos suplentes, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para el periodo 2014-2019, y convocaron a nuevas elecciones parciales en dicho circuito, para elegir a dos (2) Diputados (principal y suplente).

Manifiesta que, encontrándose en firme la Decisión precitada, el Tribunal Electoral, mediante el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, convocó a elecciones parciales en el circuito electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí, para la elección de dos (2) Diputados (principal y suplente), para el 14 diciembre de 2014.

A su vez, indica que, en el mencionado Decreto, el Tribunal Electoral determinó que si el Partido Revolucionario Democrático participaba en la nueva elección parcial, tendría doble oportunidad con los mismos votos para que resultara electo otro Diputado del partido, dando una indebida ventaja que no resultaba admisible, por tal razón se dispuso inhibir al PRD de participar en dicha elección, en vista de que había obtenido el reconocimiento de una curul en el circuito electoral 4-1.

De la misma manera, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral señala que, si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 16 de abril de 2018, declaró inconstitucional el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014; el espíritu de esta norma se cimentaba sobre las bases constitucionales desarrolladas en los artículos 142 y 143 de la Constitución Política.

Así mismo, establece que no están de acuerdo con lo expuesto por la parte Actora, al manifestar que se le afectó de manera inmediata los sentimientos,

afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, entre otros; puesto que, de manera subjetiva, da como un hecho cierto que sería electo en el proceso electoral parcial celebrado el 14 de diciembre de 2014; lo cual no comparten, debido a que, adicional a su postulación, el PRD también había postulado a otra candidata.

De esta forma, el funcionario de la entidad demandada cuestiona cómo se puede reconocer una compensación a un candidato, frente al cual no existe la certeza que, de haber participado en las elecciones parciales, hubiera resultado electo.

#### **V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración emitió concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley N°38 de 2000, mediante Vista Fiscal N°119 de 13 de enero de 2022, visible de fojas 238 a 246 del Expediente Judicial, a través de la cual solicitó que esta Sala se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Tribunal Electoral, no es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama el demandante.

De este modo, la Procuraduría de la Administración manifiesta que quien demanda lo hace bajo el convencimiento de que, si se le hubiera permitido participar en la contienda electoral, habría ganado.

En razón de lo anterior, el funcionario del Ministerio Público hace mención del artículo 4 del Código Civil, relacionado con las expectativas de derecho, manifestando que todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora se construyen tomando en consideración un supuesto y no un hecho, lo cual conlleva a que resulte jurídicamente improcedente acceder a lo pedido.

Señala que, aun cuando se le hubiera permitido al accionante correr en las elecciones, no existe garantía alguna que el mismo habría resultado ganador.

Del mismo modo, manifiesta que dentro del análisis moderno de la responsabilidad derivada del daño, podría hablarse de la "pérdida de la chance" como un elemento indemnizable, sin embargo, establece que el caso que nos

ocupa no cuenta con los elementos de carácter objetivo que permitan realizar un análisis de este tipo.

En ese contexto, indica que unos de los presupuestos esenciales para el nacimiento de la responsabilidad civil es que se haya infringido un daño cierto al agraviado, es decir, no un daño meramente eventual o hipotético; lo cual, a criterio del funcionario, no se cumple en la causa bajo examen.

De igual manera, señala que resulta improcedente reconocer una indemnización por supuestos salarios dejados de percibir, cuando desde el principio no había seguridad de que el accionante hubiera resultado favorecido en las elecciones parciales.

Por las razones expuestas, el Procurador de la Administración considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad al Tribunal Electoral, con respecto al supuesto hecho dañoso cuya reparación pretende el demandante.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

A través de sus Alegatos de Conclusión, la apoderada judicial del demandante reitera su solicitud para que la Sala Tercera condene al Estado Panameño, por conducto del Tribunal Electoral, en concepto de los daños y perjuicios ocasionados al señor **DENIS ARCE MORALES**. Así también, fija la cuantía del daño material por la suma de cuatrocientos veinte mil balboas con 00/100 (B/. 420,000.00), estableciendo que, como Diputado de la Asamblea Nacional, el accionante devengaba la suma mensual de siete mil balboas con 00/100 (B/. 7,000.00). Además, manifiesta que el monto del daño moral corresponde a la suma de cuatrocientos veinte mil balboas con 00/100 (B/. 420,000.00).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N°2161 de 21 de diciembre de 2023, reitera la posición vertida en el escrito de Contestación, sosteniendo medularmente que, aunque el demandante hubiera participado en las elecciones de diciembre de 2014, no existe garantía alguna de que el mismo habría resultado ganador. Así también, el funcionario del Ministerio

Público argumenta que bajo el presente caso se configura "la culpa de la víctima", toda vez que, según a su criterio, las constancias procesales acreditan que la afectación alegada por el demandante obedece a la pérdida de las elecciones de 4 de mayo de 2014 y no a la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014.

## VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a resolver la presente controversia.

### Competencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 97 (numeral 9) del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Indemnización, promovida por el señor **DENIS ARCE MORALES**, a través de su apoderada judicial.

### Legitimación

Bajo el caso que nos ocupa, el señor **DENIS ARCE MORALES** comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, bajo la condición de afectado directo por la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral, el cual fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 16 de abril de 2018; por lo cual, la parte Actora se encuentra legitimada para promover la Acción que nos ocupa.

Sobre el particular, debemos advertir que, a través del Acto Administrativo impugnado, al activador judicial se le impidió participar como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), dentro de la convocatoria de elecciones parciales, para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para la elección de dos (2) Diputados.

### Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Con relación a la responsabilidad extracontractual del Estado, esta Sala ha conceptualizado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III denominado "Derechos y Deberes Individuales y Sociales". De este modo, el artículo 17 en mención establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República están instituidas para proteger en sus vidas, honras y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y, por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política contiene el Principio de la Responsabilidad Personal de los Funcionarios Públicos por Infracción a la Constitución o las Leyes, o por Extralimitación u Omisión de Funciones.

A nivel legal, la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su cimiento en lo previsto en los artículos 1644 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, conviene precisar que en el artículo 1645 del Código Civil se contempla la responsabilidad directa del Estado al señalar expresamente que "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

En torno a la responsabilidad directa del Estado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 12 de agosto de 1994, indicó lo siguiente:

"...

De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada 'responsabilidad directa del Estado' en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. **Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también,** como postula FORSTHOFF, 'en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y **es, íntegramente, el señor del servicio** dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño' (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

..." (Lo resaltado de la Sala).

En el caso bajo examen, el demandante alega que el Estado ha incurrido en una responsabilidad extracontractual, siendo necesario que esta Sala proceda a determinar, con base en el numeral en que se sustenta la Demanda (numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial), si concurren los elementos fundamentales para que se configure tal responsabilidad, los cuales son: el daño, la conducta antijurídica y el nexo causal.

A continuación, esta Superioridad procederá a analizar cada uno de estos elementos, a fin de definir si en la presente causa se configura o no una responsabilidad extracontractual del Estado.

Debemos iniciar con el análisis del daño y, posteriormente, se procederá a abordar los demás elementos enunciados, toda vez que es el primer elemento de estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, en vista de que sin daño no hay indemnización, tal como indica el jurista Fernando Hineirosa, en su obra *Responsabilidad extracontractual: Antijuricidad y culpa*, "el daño es la razón de ser de la responsabilidad" (Hineirosa, Fernando, citado por Henao, Juan Carlos en el libro *El Daño. Análisis Comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, Universidad Externado de Colombia, 1998, Bogotá, página 36).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia colombiana ha manifestado sobre el daño lo siguiente:

"

...

Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, **el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño**, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia; precisándose en ésta última, que "... es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, dilucidar sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que **un juicio de**

**carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...'**

..."<sup>2</sup> (Lo resaltado es de la Sala).

### **El daño**

En primer lugar, debemos manifestar que el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, sólo es objeto de reparación aquel daño que sea cierto, personal, directo y antijurídico.

El daño es cierto en la medida en que se puede determinar la existencia del mismo, es decir, no se encuentra basado en suposiciones o hipótesis. Por su parte, la característica de que el daño debe ser personal guarda relación con que quien reclama su reparación sea aquel que lo haya sufrido. A su vez, el daño es directo cuando es una consecuencia directa de la acción u omisión del agente al cual pretende imputarse. Por otro lado, el daño se considera antijurídico cuando no existe una razón jurídica que justifique el deber de soportarlo, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma legal.

En torno a la antijuricidad del daño, Francisco López Menudo, Emilio Guichot Reina y Juan Antonio Carrillo Donaire, en su obra *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*, señalan lo siguiente:

"

...

Como ya hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que sea contraria a Derecho) **sino que se trata de una antijuricidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla.**

...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea - de acuerdo con la Ley- como dice

<sup>2</sup> Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2002.

expresamente el artículo 141.1 antes transcrito), o del ordenamiento jurídico entero..." (López, Francisco; Guichot, Emilio y Carrillo, Juan Antonio. La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72.) (Lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, el accionante argumenta que, como consecuencia de la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral, se le impidió o cercenó la posibilidad de resultar nuevamente reelecto en el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, dejando de percibir los ingresos que devengaba como Diputado principal por cuatro (4) periodos consecutivos.

Así las cosas, lo alegado por el activador judicial, a prima facie, podría enmarcarse bajo el concepto de "la pérdida de la oportunidad" o "la pérdida de la chance", el cual ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia extranjera.

Al respecto, el jurista argentino Eduardo Zannoni ha indicado que "al hablar de pérdida de la chance, nos encontramos ante un concepto indemnizatorio en el cual se advierte que coexisten un elemento de certeza y un elemento de incertidumbre. Certeza, en el sentido que, de no mediar el evento dañoso, el damnificado habría conservado la oportunidad de obtener una ganancia o de evitar una pérdida patrimonial. Pero además, se presenta la incertidumbre de si, manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, la ganancia se habría en realidad obtenido, o la pérdida se habría evitado". (Zannoni, Eduardo. El Daño en la Responsabilidad Civil. Editorial Astrea, 1982, Buenos Aires, págs. 50-51.)

Con relación a "la pérdida de la chance", la jurisprudencia argentina ha manifestado lo que a continuación transcribimos:

"...

Sin embargo, otro parecer merece el pedido del actor formulado como 'pérdida de chance'. Esta Corte se ha hecho cargo de la chance como factor indemnizable al reconocer 'el valor económico de una probabilidad' que ha sido frustrada por la ocurrencia de un comportamiento antijurídico; **en cualquier caso, se requiere: i) 'la frustración de obtener un beneficio económico siempre que éste cuente con probabilidad suficiente'** ("Serradilla, Raúl Alberto", Fallos: 330:2748); ii) 'la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto', no 'puramente hipotético' (arg. doct.

Fallos: 320:1361; 321:3437; 323:2930), y iii) que quien se pretende damnificado llegue 'a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida' (arg. doct. Fallos: 317:181; 326:847).

..."<sup>3</sup> (Lo resaltado es de la Sala).

Por su parte, y a manera referencial, a través de la jurisprudencia, el Consejo de Estado de Colombia ha establecido que, para que la pérdida de la oportunidad se configure y, por consiguiente, resulte indemnizable, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde,
- b) La imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, y
- c) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

Sobre el particular, consideramos oportuno enfocarnos en el tercer requisito, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia colombiana de la siguiente manera:

"...

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: ... y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; **no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño**, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. **Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.**

..."<sup>4</sup> (Lo resaltado es de la Sala).

De conformidad con lo expuesto, advertimos que, para que la pérdida de la oportunidad o pérdida de la chance sea indemnizable, resulta necesario que la supresión definitiva de la oportunidad que ostentaba el afectado haya sido

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallo de 18 de noviembre de 2021.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de agosto de 2014.

consecuencia directa de la ocurrencia del hecho generador del daño. A su vez, quien alega la pérdida de la oportunidad o pérdida de la chance debió de encontrarse, al momento en el cual tuvo lugar el hecho dañino, en una situación potencialmente apta o con probabilidad suficiente para alcanzar el resultado esperado.

En atención al caudal probatorio que consta en el Expediente Judicial, podemos determinar que al demandante se le frustró la posibilidad de ser electo en el cargo de Diputado principal, para el periodo 2014-2019, por razón de que, mediante el Acto Administrativo impugnado, al accionante se le impidió participar en las elecciones parciales convocadas para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí. Es decir, existe una certeza de que la pérdida de la oportunidad alegada por el activador judicial tuvo lugar por la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

Por otro lado, del material probatorio se desprende que el activador judicial se encontraba en una situación potencialmente apta o con probabilidad que, en caso de haber participado en las elecciones parciales convocadas para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí, habría podido ser electo en el cargo de Diputado principal.

De tal manera que, para esta Magistratura ha quedado demostrado que en la presente causa se ha configurado la pérdida de la oportunidad o pérdida de la chance.

Por añadidura, la apoderada judicial del activador judicial argumenta que, por razón de la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral, quedaron afectados de manera inmediata, "los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás" del demandante, así como de su familia (Cfr. Foja 52 del Expediente Judicial).

Desde este punto de vista, de conformidad con las constancias procesales, para esta Superioridad ha quedado acreditado que el accionante ha sufrido un daño cierto, personal, directo y antijurídico, como consecuencia de la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral, el cual fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 16 de abril de 2018.

Sobre el particular, de foja 330 a 336 del Expediente Judicial, consta el Informe Pericial Psiquiátrico suscrito por el doctor Daniel Alexis Cifuentes, designado por la Procuraduría de la Administración, bajo el cual se expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"

...

**El señor DENIS ARCE MORALES sí presentó afectaciones morales como consecuencia de la situación de resultar impedido como candidato para las elecciones parciales, en el Circuito Electoral 4-1, convocadas para el 14 de diciembre de 2014.**

...

El señor DENIS ARCE MORALES, durante el periodo 2014-2019, **presentó sentimientos de desvalorización y desmoralización, que se caracterizó por sufrimiento emocional, materializado en síntomas mixtos de ansiedad y depresión**, requiriendo apoyo emocional por parte de su familia inmediata, especialmente de su esposa.

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Por otro lado, de fojas 360 a 362 del Expediente Judicial, reposa el Informe Pericial Psiquiátrico suscrito por el doctor Carlos Smith, designado por la parte Actora, en donde se expresa, medularmente, lo que a continuación transcribimos:

"

...

En base a la respuesta (sic) numeral 2, **puedo agregar que el impacto fue intenso pues casi 10 años más tarde (sic) los eventos que rodearon la prohibición e impedimento de correr como candidato a diputado, esa forma vivida de narrar los hechos nos impresiona como un cuadro de Síndrome de Stress (sic) Post-Traumático**, que le redujo su capacidad productiva en todos los renglones de su actividad personal (sic) incluyen la merma de ingresos de recursos crematísticos para afrontar sus compromisos y el sostenimiento de sus familiares.

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Una vez determinada la existencia de un daño ocasionado al demandante, susceptible de ser indemnizado, esta Superioridad procederá a abordar los demás elementos que integran la responsabilidad extracontractual del Estado.

### **La conducta antijurídica**

Bajo esta premisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil, la conducta generadora del daño requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, los Magistrados del Tribunal Electoral profirieron el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, el cual, posteriormente, mediante Sentencia de 16 de abril de 2018, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vulnerar los artículos 2, 4, 17, 18, 19, 46, 138, 143 y 215 (numeral 2) de la Constitución Política.

A través de la precitada decisión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

"

...

No obstante lo anterior, para este Pleno **las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral carecen de todo sustento constitucional, pues el hecho es que el Decreto No. 25 de 2014, al convocar a nuevas elecciones sin la participación de todos los actores políticos aceptados para la celebración de las elecciones generales de 4 de mayo de 2014, lejos de garantizar la libertad y pureza del sufragio en las nuevas elecciones del circuito 4-1, lo que hace es limitar el ejercicio del derecho a elegir del que gozan los ciudadanos que forman parte del registro electoral de ese circuito y el derecho a ser elegido en cargos públicos de elección popular, en este caso en detrimento de los candidatos del Partido Revolucionario Democrático.**

...

Como vemos, **en atención al mandato constitucional y convencional el ejercicio ciudadano en la participación política exige para su realización efectiva, de condiciones equitativas** que garanticen la participación de todas las personas en el proceso democrático. Es decir, que tanto puedan participar en la elección todas las personas con capacidad de obrar, como puedan postularse a cargos públicos de elección popular todas las personas con estatus de ciudadanos.

...

**Estas consideraciones expuestas en el Decreto No. 25 de 11 de noviembre de 2014**, de conformidad con la Constitución y los parámetros Convencionales, **resultan superfluas**, pues como se ha dicho **cualquier tipo de limitación en el ejercicio de los derechos políticos debe estar sujeta a una interpretación restrictiva de la norma jurídica y fundada en el carácter preeminente de la Norma Superior**, lo que significa que ante cualquier duda o vacío debe imperar la garantía de los valores esenciales que protege la Constitución Política.

Así, la regla de aplicación e interpretación jurídica establecida en el precepto citado, nos lleva a concluir que **la actuación demandada: 1) ciertamente afectó el ejercicio del derecho al sufragio pasivo de los candidatos a diputados (principal y suplente) del Partido Revolucionario Democrático; 2) desconoció la vigencia de actuaciones emitidas por la autoridad electoral, como lo son la admisión y aprobación de la postulación como candidatos a diputados principal y suplente del señor Denis Arce Morales y la señora Gladis Novoa; 3) establece una diferenciación entre los candidatos de los partidos políticos con derecho a participar de las elecciones parciales de 14 de diciembre de 2014, que afecta la participación igualitaria de los distintos candidatos. Se viola, por tanto, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación; y 4) se establece como fundamentación del acto, la aplicación analógica del artículo 328 del Código Electoral, concerniente a los casos de empates, lo cual carece de toda razón jurídica y desconoce los parámetros de razonabilidad que en materia electoral deben atender todas las actuaciones con efectos restrictivos a saber:**

..." (Lo resaltado es de la Sala).

De tal manera, esta Superioridad debe establecer que la actuación desplegada por los Magistrados del Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones, mediante el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, se enmarca bajo la categoría de culposa, por razón de que tales autoridades, a través del referido Acto, desatendieron el deber jurídico de acatar la Constitución, imponiendo una limitación, sin la debida justificación, en detrimento del señor **DENIS ARCE MORALES**, a quien se le vulneró el derecho al sufragio pasivo.

Sobre el punto anterior, resulta necesario señalar que el deber jurídico de los servidores públicos de cumplir la Constitución Política encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, los cuales estipulan:

**"Artículo 15.** Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes."

**"Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la

efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

..."

**"Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Con base en lo señalado, podemos determinar que en el caso bajo examen se encuentra presente el segundo elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que a continuación procederemos a abordar el tercer elemento.

### **El nexo de causalidad**

Este tercer elemento implica que entre la conducta imputable a la Administración y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella conducta; no obstante, para que exista esa relación de causalidad, la conducta debe ser apta o idónea para causar dicho daño.

De conformidad con las constancias procesales, para esta Sala ha quedado demostrado que el daño sufrido por el demandante fue causado por razón de la conducta antijurídica en que incurrieron los Magistrados del Tribunal Electoral, al proferir el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014.

Lo anterior queda acreditado a través de los informes periciales psiquiátricos, rendidos por los doctores Daniel Alexis Cifuentes y Carlos Smith, quienes coincidieron en que el activador judicial se vio afectado moralmente, por razón de verse impedido de participar en las elecciones parciales convocadas, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para el día 14 de diciembre de 2014.

En torno a este punto, resulta conveniente precisar que, contrario a lo indicado por la Procuraduría de la Administración en sus alegatos, bajo la presente causa no se configura la culpa de la víctima.

Respecto a este concepto, la doctrina se ha pronunciado de la siguiente manera:

**"La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño,** en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte." (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro *El Régimen de responsabilidad objetiva*, Editorial Legis, 2013, Bogotá, págs. 248-249). (Lo resaltado es de la Sala).

De igual manera, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por el jurista Libardo Rodríguez, en su obra *Derecho Administrativo General y Colombiano*, de la siguiente manera:

"Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido** por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o **por culpa de la víctima.**" (Rodríguez, Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 371). (Lo resaltado es de la Sala).

De este modo, debemos recalcar que, atendiendo a las constancias procesales, el hecho generador del daño lo constituye la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014. Así las cosas, precisamos que el demandante no tuvo participación alguna en la redacción y emisión del precitado Decreto, sino que tal Acto fue proferido directamente por los Magistrados de Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones, de allí que resulte desacertado concluir que en la presente causa se configura la culpa de la víctima.

En razón de lo expuesto, esta Magistratura determina que en la presente causa concurren los elementos necesarios que dan lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### **Determinación de la indemnización**

Habiendo esta Superioridad acreditado la existencia de un daño, en detrimento del activador judicial, susceptible de ser resarcido, corresponde determinar el monto indemnizatorio.

En tal sentido, la parte actora indica que el daño material asciende a la suma de cuatrocientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.420,000.00), que corresponde al monto total de los ingresos que hubiera recibido como Diputado

de la Asamblea Nacional, durante el periodo 2014-2019. Por otra parte, se fija la cuantía del daño moral en cuatrocientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.420,000.00).

Así las cosas, esta Sala realizará el análisis correspondiente, de acuerdo a la reclamación del daño material y moral realizada por la accionante, quien exige en total la suma de ochocientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.820,000.00).

#### **a) El daño material**

Sobre el particular, debemos precisar que el daño material lo comprende el daño emergente y el lucro cesante. Lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 991 del Código Civil, el cual dispone:

**"Artículo 991.** La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores."

En este orden de ideas, consideramos necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien define el daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado... lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". A su vez, establece que el lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Martínez, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1995, octava edición, págs. 194 y 195).

De conformidad con lo expuesto, esta Sala estima que en la presente causa no resulta procedente indemnizar el daño material en el sentido requerido por la parte actora, por las razones que a continuación detallamos.

Al respecto, debemos establecer que las supuestas sumas de dinero que hubiera percibido el demandante, en calidad de Diputado principal, para el periodo 2014-2019, no entran bajo la categoría de daño emergente, por razón de que éstas no han formado parte del patrimonio del activador judicial, por lo que mal podría argumentarse un empobrecimiento. En la misma medida, tales sumas

tampoco constituyen un lucro cesante, debido a que no corresponden a una ganancia que tenía derecho recibir el accionante para el momento en que acaeció el hecho generador del daño.

En tal sentido, esta Magistratura se percata que el demandante da por cierto que de haber participado en las elecciones parciales convocadas para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, hubiera resultado electo en el cargo de Diputado principal, para el periodo 2014-2019; sin embargo, discrepamos con tal afirmación.

Atendiendo al caudal probatorio, podemos advertir que, para las elecciones parciales convocadas para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, había otros candidatos a Diputados, de allí que no exista una certeza de que el accionante hubiera resultado electo, sino una probabilidad. Al mismo tiempo, no debemos perder de vista que el derecho a elegir recae sobre los electores, por lo que, en el supuesto de que el activador judicial hubiese participado en tales elecciones, los mismos hubieran podido inclinarse por votar a favor de otro candidato, existiendo la posibilidad de que resultaran electos dos (2) candidatos distintos al demandante.

Tal como se indicó en líneas superiores, para que el daño sea indemnizable, resulta necesario que sea cierto; por lo que, en vista de que el daño material planteado por el demandante no reviste tal característica, esta Superioridad estima que el mismo no resulta susceptible de indemnización.

#### **b) El daño moral**

Bajo nuestra legislación, en el artículo 1644-A del Código Civil se contempla qué debemos entender por daño moral, estipulándose lo siguiente:

**"Artículo 1644-A.** Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

**Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.** Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en

materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

**Igual obligación de reparar el daño moral tendrá** quién incurra en responsabilidad objetiva así como **el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio** y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

**El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Asimismo, bajo la doctrina se han desarrollado distintas definiciones en torno al daño moral, dentro de las cuales podemos destacar la siguiente:

"Es pues por exclusión, el daño no patrimonial, es el daño que no recae directamente sobre el patrimonio de una persona, o que cayendo sobre bienes objetivos, ocasione o no lesión material en los mismos, causa una perturbación anímica en su titular, cualquiera que sea el derecho que sobre ellos se ostenta. El daño moral es, pues, daño espiritual, daño inferido en derechos de la estricta personalidad, o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material, económica. El daño moral es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales. Es decir: no se excluye la circunstancia de que el daño moral pueda originarse y de hecho se origine en multitud de ocasiones, unido o como consecuencia de ofensas de daños causados a bienes patrimoniales o económicos del ofendido, pero cuidando distinguir en todo caso los unos de los otros." (Melich, José; Pietri, Alejandro y Loreto, Luis. La acción de simulación y el daño moral: doctrina, legislación y jurisprudencia. Ediciones Fabretón, Caracas, 1997, pág. 167).

En atención al material probatorio, para esta Sala ha quedado acreditado que el accionante ha sufrido un daño moral que amerita ser compensado.

De tal manera, podemos observar lo establecido en el Informe Pericial Psiquiátrico, suscrito por el doctor Daniel Alexis Cifuentes, designado por la Procuraduría de la Administración, en donde se indica, entre otras cosas, lo siguiente (Cfr. Fojas 330-336 del Expediente Judicial):

"...

**En este sentido, observamos que la inhabilitación para participar en las elecciones del 14 de diciembre de 2014, le restringieron la posibilidad al evaluado de ser electo para el periodo 2014-2019, intervalo de tiempo de interés, donde se pudieron**

presentar objetivamente las afectaciones emocionales a consecuencia de los hechos de interés para la pericia.

**De la evaluación realizada se aprecia que el evaluado previo al periodo de interés, no presentaba condiciones previas o preexistentes, en su salud mental,** muy por el contrario, percibía una alta valoración de su imagen y proyección política. En este mismo sentido y posterior al periodo de interés, el evaluado por decisiones personales y/o familiares opta por no participar en las elecciones de 2019 y en su reemplazo, su hijo fue electo diputado para el periodo 2019-2024, en el circuito 4-1.

Delimitando los eventos previos y posteriores, corresponde enfocarnos en el periodo de interés, y luego del análisis de la información revisada y obtenida, observamos que las afectaciones morales expresadas por el evaluado producto de los hechos son coherentes con la experiencia clínica en este tipo de afectaciones, cuando se percibe que el honor, reputación y dignidad son vulnerados. **El evaluado experimento (sic), entre 2014 y 2019, un sufrimiento emocional materializado con síntomas ansioso y depresivos,** intentando, a su vez, proyectar fortaleza y continuar con su sensibilidad social.

Finalmente, en la actualidad las pruebas de Hamilton para ansiedad y depresión se encuentran dentro de la normalidad, lo que se correlaciona con la evaluación realizada, en el sentido que **el evaluado actualmente, no presenta una afectación psicológica o psiquiátrica en relación directa con los hechos de la demanda. Sin embargo, tal como señalamos previamente, sí presentó afectaciones morales coherentes durante el periodo 2014-2019.** En resumidas cuentas, el evaluado en la actualidad no presenta secuelas de las afectaciones morales que presentó durante el periodo 2014-2019.

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Así mismo, podemos destacar lo señalado en el Informe Pericial Psiquiátrico, suscrito por el doctor Carlos Smith, designado por la parte Actora, en donde se expresa, medularmente, lo que a continuación transcribimos (Cfr. Fojas 360 a 362 del Expediente Judicial):

Luego de la anamnesis logramos obtener datos en torno al hecho central de la obstaculización de su participación como candidato que devino en un (sic) prohibición e impedimento de que este pudiese participar como candidato a diputado en el circuito 4-1, Provincia de Panamá (sic), conforme narra el examinado y aporte (sic) su esposa, el mismo vivió un periodo de descompensación emocional consistente (sic) un trastorno del sueño, enojo, tristeza, disminución de la ingesta alimentaria y largos periodos de mutismo ante el gran golpe frustrante del que no acababa de acusar recibo, pues había puesto grandes expectativas en cuanto a la forma de culminación de su hasta entonces, exitosa carrera política.

4. Los hallazgos producto de las evaluaciones, han sido debidamente consignados y el señor DENIS ARCE MORALES o DENIS ALONSO ARCE MORALES, está en proceso de recuperarse luego de haber sido severamente lastimado en su integridad moral e imagen dañada en su autoestima con repercusión en la interacción con familiares y amigos, que siempre le han apreciado.

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Con relación a los informes periciales presentados, esta Sala advierte que ambos peritos coinciden en que el demandante presentó una afectación moral para el periodo 2014-2019, como consecuencia de la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral, a través del cual se le impidió participar, como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), dentro de la convocatoria de elecciones parciales, para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para la elección de dos (2) Diputados.

Ahora bien, los peritos difieren en torno a si el activador judicial se encuentra afectado moralmente en la actualidad, por razón de lo decidido mediante el Decreto N° 25 de 11 de noviembre de 2014. De tal manera, podemos observar que el doctor Daniel Alexis Cifuentes establece que el demandante en la actualidad no presenta secuelas de las afectaciones morales que presentó durante el periodo 2014-2019. Respecto a lo anterior, debemos precisar que, para llegar a tales conclusiones, el doctor Alexis Cifuentes se apoyó en la Escala de Hamilton para evaluar cuantitativamente los síntomas de depresión y ansiedad del demandante. Por su parte, el doctor Smith indica que el activador judicial está en proceso de recuperarse, frente a lo cual podemos interpretar que la afectación sufrida por el demandante es susceptible de ser superada.

Frente a lo anterior, debemos precisar que el artículo 980 del Código Judicial establece los elementos que el juzgador debe tomar en consideración al momento de ponderar la fuerza del dictamen pericial, estipulando lo siguiente:

**"Artículo 980.** La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos,

la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

A la vez, la doctrina nacional ha enumerado una serie de factores que deben ser tomados en consideración para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas." (Fábrega, Jorge. Medios de Prueba. Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs. 533 y 534).

En tal sentido, esta Sala, atendiendo a los elementos a tomar en consideración para valorar los dictámenes periciales, es del criterio que el señor **DENIS ARCE MORALES**, para el periodo 2014-2019, fue afectado moralmente como consecuencia de lo decidido mediante el Decreto N° 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

Por otro lado, respecto a la pérdida de la oportunidad de ser electo sufrida por el demandante, estimamos que tal afectación resulta indemnizable en vista de que al activador judicial se le ocasionó un daño extrapatrimonial al limitarse su derecho al sufragio pasivo, lo cual implicó un perjuicio a su persona. Con relación a lo previamente señalado, no debemos perder de vista que ser postulado como

candidato dentro de un proceso electoral reviste de una gran importancia y constituye un gran honor, puesto que aquellos que asumen una candidatura deben demostrar que poseen capacidad, honestidad y compromiso, a fin de velar por las necesidades de las comunidades a las cuales pretenden representar.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad procede a establecer la cuantía correspondiente a la indemnización por el daño moral ocasionado al demandante.

Con relación a la fijación de la cuantía del daño moral, el artículo 1644-A del Código Civil contempla una serie de factores a tomar en consideración para fijar el monto indemnizatorio, los cuales son: la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores vienen a constituir una herramienta de ayuda para la formación del criterio del Juez, el cual debe basarse, esencialmente, en el Principio de la Sana Crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación del daño moral.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte, ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el o los accionantes. Sin embargo, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

Por razón de lo expuesto, esta Sala, tomando en consideración los factores contenidos en el artículo 1644-A del Código Civil, tasa el daño moral, en virtud de la afectación psicológica producida al demandante, en la suma de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00). A su vez, esta Magistratura reconoce, a favor del accionante, el monto de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), por



razón del perjuicio moral ocasionado por la pérdida de la oportunidad de ser electo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** al Estado Panameño, por conducto del Tribunal Electoral, por los daños y perjuicios causados al señor **DENIS ARCE MORALES** (nombre legal) o **DENIS ALONSO ARCE MORALES** (nombre usual), como consecuencia de la emisión del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, por lo cual deberá indemnizarlo con un monto de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00), en concepto del daño moral causado.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

CON SALVAMENTO  
DE VOTO

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 11 DE mayo

DE 20 24 A LAS 8:37 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]

FIRMA

CON SALVAMENTO  
DE VOTO

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 759 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 06 de mayo de 20 24

[Firma]  
SECRETARÍA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Muy respetuosamente debo señalar, que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría.

Lo indicado encuentra su sustento en las consideraciones que paso a desarrollar.

Nuestro desarrollo jurisprudencial en materia de daños, ha exigido de manera consistente a través de los años, la concurrencia de varios elementos, siendo uno de ellos, la existencia del daño y, por otro lado, la afectación que debe existir como consecuencia de su ocurrencia.

Partiendo de dicha premisa, observo con preocupación que la sentencia se sustenta en gran medida en lo que la doctrina denomina "la pérdida de la oportunidad".

A este respecto debo indicar, que si bien existen jurisdicciones que han acogido esta figura como un elemento autónomo generador de responsabilidad, nuestro actual marco normativo nos impide seguir ese mismo camino; ya que, el artículo 1644 del Código Civil, al referirse a la obligación de reparación, es claro al indicar que la misma recae sobre del *daño causado* y no sobre la expectativa de este. Veamos.

**"Artículo 1644.** El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar **el daño causado**.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados." (El resaltado es mío).

Lo indicado, debe ser analizado en concordancia con el artículo 4 de ese mismo Código, el cual establece que:

**"Artículo 4. Las meras expectativas no constituyen derecho** contra la ley nueva que las anule o cercene." (El resaltado es mío)

Al ser esto así, la "chance", al menos en nuestro medio, no podría ser indemnizable.

Si quisiéramos hacer un ejercicio mental al margen de lo ya indicado, tenemos que el reconocimiento de una indemnización basado en el criterio en cuestión, tampoco sería jurídicamente viable en el caso que nos ocupa.



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.



Main body of handwritten text, appearing as several lines of cursive or semi-cursive script.



De manera muy resumida, veamos en que consiste la doctrina de la pérdida de la oportunidad.

El profesor argentino TRIGO REPRESAS, al expresar lo que se debe entender por esta doctrina, indica: *“la pérdida de oportunidad o chance constituye una zona gris o limítrofe entre lo cierto o incierto, lo hipotético y lo seguro; tratándose de una situación en la que media un comportamiento antijurídico que interfiere en el curso normal de los acontecimientos de forma tal, que no se podrá saber si el afectado por el mismo hubiera obtenido una ganancia o evitado una pérdida de no haber mediado aquél; o sea que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y en contra de obtener o no cierta ventaja, pero el hecho de un tercero le ha privado de la oportunidad en la definición de esas probabilidades”*.

Es así, que hablar de esta doctrina, es hablar de supuestos probabilísticos, en donde la indemnización surge como consecuencia de la privación de una posibilidad, *pero no cualquier posibilidad*; sino de una que represente una expectativa *realista* de beneficio.

Cuando integramos este último elemento al análisis que nos encontramos realizando, veremos que el mismo no se encuentra en él presente; ya que, como consta en el expediente, el hoy actor no resultó electo en las elecciones del 4 de mayo de 2014; razón por la cual, no hay motivos ni elementos objetivos que puedan llevar a pensar que ello hubiera sido distinto si se le hubiera permitido competir nuevamente.

En función de lo anterior, resulta jurídicamente improcedente pretender aplicar la doctrina de la pérdida de la oportunidad, a un escenario en donde no se dibujan los elementos mínimos de oportunidad para que la *“chance”* pudiera efectivamente materializarse.

Contrario a esto último, en la sentencia indica lo siguiente:

“Por otro lado, del material probatorio se desprende que el activador judicial se encontraba en una situación potencialmente apta o con probabilidad que, en caso de haber participado en las elecciones parciales convocadas para el día 14 de diciembre de 2014, en el circuito 4-1, en la provincia de Chiriquí, habría podido ser electo en el cargo de Diputado principal.” (Cfr. f. 15 del proyecto de sentencia).

En lo que respecta a dicha afirmación, debo indicar, que no he encontrado en el expediente elemento objetivo alguno, *más allá del cumplimiento de los requisitos mínimos para competir por el cargo de Diputado*, que permita arribar a esa conclusión.

3

0

Por otro lado, observo que se está reconociendo un monto de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) en concepto de daño moral por las afectaciones causadas por el Decreto No.25 de 11 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal Electoral; por haber sido éste el que en su momento le impidió al actor competir por una curul como Diputado en el circuito 4-1 (Cfr. 26 – 27 del proyecto de sentencia)

No debemos perder de vista, que fueron los electores quienes, en primer término, no favorecieron al hoy accionante, dentro de los comicios del 4 de mayo de 2014.

De ahí que, pretender trasladar la imposibilidad de ocupar un escaño al Decreto No.25 de 11 de noviembre de 2014, o incluso, indicar que producto de aquel existe un daño moral que debe ser compensado, es desconocer que fue el propio electorado quien no favoreció con su voto al hoy demandante.

Por lo anotado es que, respetuosamente, SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**



**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp. 1091422019



D

D